

2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.**EXPEDIENTE:** RR/0055/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintiocho de febrero de dos mil veinte**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la modalidad y el formato de entrega de la información diversos a los requeridos en la solicitud, así como por la falta de respuesta a ésta en el plazo previsto en la Ley*, por parte de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01153319**, ante la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“Solicito conocer las convocatorias existentes para las maestrías que la universidad imparte.” (Sic)*

*Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. Fuera del plazo previsto en la Ley, el **diez de enero de dos mil veinte**, a través de la Plataforma Electrónica, la **Titular de la Unidad de Transparencia del Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Licenciada Mariana Chit Hernández**, mediante su oficio **SG/DT/UDT/0013/2020** de la misma fecha, remitió al solicitante la relación de las convocatorias correspondientes a las maestrías que imparte la Universidad, en relación a ello adjuntó copia de las siguientes:

- 1) Maestría en Investigación Interdisciplinar en Educación Superior.
- 2) Maestría en Ciencias Cognitivas.
- 3) Maestría en Medicina Nuclear.
- 4) Maestría en Ciencias de la Nutrición
- 5) Maestría en Ciencias Aplicadas.
- 6) Maestría en Sustentabilidad Energética
- 7) Maestría en Comercialización de Conocimientos Innovadores
- 8) Maestría en Ingeniería Ambiental y Tecnologías Sustentables.
- 9) Maestría en Biología Integrativa de la Biodiversidad y la Conservación.

Así mismo, comunicó al particular que dichas convocatorias podían ser consultadas en diversas páginas de internet que le proporcionó.

Por otro lado señaló que no dio respuesta a su solicitud de manera puntual, ya que, sus labores quedaron suspendidos con motivo de su periodo vacacional que corrió del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al nueve de enero de dos mil veinte.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/0055/2020-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

III. Ante la respuesta brindada a la solicitud, el **diecisiete de enero de esta anualidad, \*\*\*\*\***, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día **veinte del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000374/2020-I**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*“Inconformidad”.*

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintidós de enero del año en curso**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de enero del año que corre**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0055/2020-II**.

VI. El **trece de febrero de este año**, se recibió en este Instituto, el oficio **SG/DTI/UDT/0114/2020**, de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0001066/2020-II**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Mariana Chit Hernández**, argumentó en esencia que atendió debidamente la solicitud de información de \*\*\*\*\* , dado que remitió la información peticionada en la vía de acceso elegida –electrónica-, señalando que este Instituto admitió el presente recurso de revisión no obstante que el peticionario no expuso la razón o el motivo de su inconformidad, en virtud de ello, considera que no es viable su admisión.

Aunado a ello, por cuanto hace a la falta de respuesta oportuna a la solicitud, aludió que derivado de que comunicó a este Instituto que sus labores quedaron suspendidas con motivo de su periodo vacacional decembrino, la obligación de dar respuesta no se actualizó en este caso, sin embargo, una vez que inició su periodo de actividades, dio contestación a la misma.

Así mismo, adjuntó las documentales siguientes:

- a) Copia certificada del oficio **SG/DTI/UDT/283/2019**, de fecha **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia aludida, comunicó a este Instituto sobre su periodo vacacional.
- b) Copia certificada del **Circular número 34 de doce de diciembre de dos mil diecinueve**, signada por la Secretaría General de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

VII. El **catorce de febrero del año en cuestión**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/0055/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

## PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

Así mismo, el artículo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, señala lo siguiente:

**“ARTICULO \*121.-** El Estado garantizará que la educación que se imparta en la entidad, sea de calidad, inclusiva y con equidad, a través de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, ajustándose estrictamente a las disposiciones del artículo 3° y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de asegurar el máximo aprendizaje de los educandos, a través de la participación social; así como la implementación de mecanismos y procedimientos de control que aseguren la evaluación y capacitación permanente de los docentes, tanto de Instituciones Públicas como particulares con autorización o reconocimiento oficial.

La enseñanza Media Superior y Superior se regirá por las Leyes Federales y Estatales correspondientes; la determinación de las profesiones que requieran de la expedición de títulos se ajustará a los términos del artículo 5° de la propia Constitución General de la República. **Esta podrá ser impartida por instituciones creadas o autorizadas por el Gobierno del Estado, a las que en su caso podrá otorgar autonomía.**

Se otorga a la **Universidad del Estado** plena autonomía para impartir la enseñanza media superior y superior, crear las bases y desarrollar la investigación científica y humanística así como fomentar y difundir los beneficios de la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas; para determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; tener la libre disposición y administración de su patrimonio, incluyendo el incremento del mismo por medio de fuentes propias, y realizar todos aquellos actos relacionados con sus fines.

El Congreso del Estado proveerá los instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de la función social educativa, expedir la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado y para fijar las sanciones aplicables a quienes no cumplan o hagan cumplir las normas relativas a dicha función educativa o a las personas que las infrinjan.

Con relación al segundo párrafo del artículo 32 de la presente Constitución, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, **en el que establecerá como base para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos el dos punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado.** El Congreso del Estado con relación a la fracción V del artículo 40 de esta Constitución garantizará en la autorización del Presupuesto de Egresos ese porcentaje mínimamente para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.”

De igual manera, el ordinal 3° de la **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, establece:



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/0055/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*“Artículo 3.- DE LA PERSONALIDAD Y FINALIDAD DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad es un **organismo público autónomo del Estado de Morelos** con plenas facultades de gestión y control presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios cuyos fines son la prestación de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios.”*

De lo anterior se advierte, que la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de un organismo público autónomo de este Estado, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

## SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente \*\*\*\*\* hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **ocho de enero de dos mil veinte** y concluyó el **diecinueve de febrero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *diecisiete de enero de la misma anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

## TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo previsto en la Ley, aunado a lo anterior, no entregó la totalidad de la información ni respetó el formato de acceso, así como, la modalidad elegidos por el peticionario, dado que *la remitió a una liga de internet en la cual aludió que el resto de la información de su interés se encontraba publicada*, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones VI y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo, en lapso de tiempo concedido por la Ley para tal efecto, así como tampoco brindó la información en la vía y formato requeridos por el solicitante.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0055/2020-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

#### CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **catorce de febrero de este año**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>1</sup>

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante su oficio **SG/DTI/UDT/0114/20** de fecha **trece de febrero del presente año**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del olicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, el particular no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

#### QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

<sup>1</sup> “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/0055/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*\*\* , requirió allegarse de la información consistente en:

*"Solicito conocer las convocatorias existentes para las maestrías que la universidad imparte." (Sic)*

Concluido el plazo para otorgar respuesta, la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, proporcionó al particular el listado de las convocatorias emitidas por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, adjuntando copia de nueve de ellas, sin embargo, por lo que respecta al resto de la información remitió al particular a diversas paginas electrónicas para que realizara por sí mismo la consulta de ellas, derivado de ello el solicitante se inconformó ante la respuesta brindada, pues consideró que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no otorgó respuesta puntual a la solicitud**, esto es, **en el plazo señalado en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado**, aunado a ello, del análisis realizado a la información suministrada se advirtió que esta no satisfacía lo requerido en la solicitud, puesto que no brindó de manera integral la información y modificó la modalidad de acceso elegida por el solicitante, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizaron las causales de procedencia previstas en el artículo 118, fracciones VI y VII de la Ley invocada.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por \*\*\*\*\* , corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintitrés de enero de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

En el trámite realizado en este recurso, la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, mediante su oficio **SG/DTI/UDT/084/20**, de fecha **treinta y uno de enero del presente año**, argumentó en esencia que atendió debidamente la solicitud de información de \*\*\*\*\* , dado que remitió la información peticionada en la vía de acceso elegida –electrónica–, señalando que este Instituto admitió el presente recurso de revisión no obstante que el peticionario no expuso la razón o el motivo de su inconformidad, en virtud de ello, considera que no es viable su admisión.

Aunado a ello, por cuanto hace a la falta de respuesta oportuna a la solicitud, aludió que derivado de que comunicó a este Instituto que sus labores quedaron suspendidas con motivo de su periodo vacacional decembrino, la obligación de dar respuesta no se actualizó en este caso, sin embargo, una vez que inició su periodo de actividades, dio contestación a la misma.

Así mismo, adjuntó las documentales siguientes:

- a) Copia certificada del oficio **SG/DTI/UDT/283/2019**, de fecha **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia aludida, comunicó a este Instituto sobre su periodo vacacional.
- b) Copia certificada del **Circular número 34 de doce de diciembre de dos mil diecinueve**, signada por la Secretaría General de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/0055/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así las cosas, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que antecede se desprende lo siguiente:

1) En primer término conviene puntualizar que si bien el sujeto obligado comunicó a este Instituto su imposibilidad para brindar la información solicitada ello derivado de la suspensión de sus actividades en razón de su periodo vacacional, no obstante a ello, es de resaltar que el derecho de acceso a la información no se encuentra supeditado a los calendarios de trabajo de los sujetos obligados, sino que por el contrario, éstos deben observar los plazos y términos previstos en la Ley de la materia, sin embargo, es de resaltar que estos pueden verse suspendidos únicamente en los casos que señalan la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en los supuestos que así lo determine el Pleno de este Instituto, en ese sentido, aun cuando sus labores se vean interrumpidos por periodos vacacionales, deben de realizar todas las medidas y acciones necesarias a fin de obtener la información con oportunidad y dar respuesta puntual a las solicitudes de información, pues debe privilegiarse en todo momento el derecho de acceso a la información de todas las personas, tal como lo ordena la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 6º, 12 y 22.**

2) Por otro lado, la Titular de la Unidad de Transparencia alude que dio respuesta debidamente a la solicitud de acceso de \*\*\*\*\* , en virtud de que proporcionó la información en la modalidad elegida, esto es, de manera electrónica, así pues, en relación a ello conviene señalar que en el estudio sobre la procedencia del presente recurso, este órgano advirtió que en efecto el sujeto aquí obligado remitió al particular a través de la Plataforma Electrónica una relación de las convocatorias sobre las especialidades que imparte, acompañada de las copias de digitalizadas de las que se describen a continuación:

- 1) Maestría en Investigación Interdisciplinar en Educación Superior.
- 2) Maestría en Ciencias Cognitivas.
- 3) Maestría en Medicina Nuclear.
- 4) Maestría en Ciencias de la Nutrición
- 5) Maestría en Ciencias Aplicadas.
- 6) Maestría en Sustentabilidad Energética
- 7) Maestría en Comercialización de Conocimientos Innovadores.
- 8) Maestría en Ingeniería Ambiental y Tecnologías Sustentables.
- 9) Maestría en Biología Integrativa de la Biodiversidad y la Conservación.

Y por lo que respecta al resto de la información le indicó al particular que podía consultarla en otros sitios de internet, así pues, en relación a ello conviene destacar que si bien la Ley de Transparencia local –artículo 104-3, prevé la posibilidad de que en el caso de que la entrega de la información no pueda realizarse o enviarse a través de la modalidad seleccionada, los sujetos obligados podrán ofrecer otras modalidades, ello con el ánimo de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información, lo anterior siempre y cuando la necesidad de emplear otras modalidades se ubique en una hipótesis prevista en la ley, lo cual lo constriñe a establecer las razones, así como, los fundamentos legales que lo llevan a tomar esa vía.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior es de resaltar que el caso en concreto se precia que si bien el sujeto obligado en cierta medida respetó la modalidad y formato de envío de la información seleccionada por el solicitante, toda vez, que brindó la información en un archivo electrónico, no obstante a ello, al realizar el análisis de éste se advirtió que contiene un volumen de información equivalente a una cantidad de datos de **6.23**

<sup>3</sup>

**Artículo 104.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.**EXPEDIENTE:** RR/0055/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**megabytes**, la cual no corresponde a la medida o cantidad de datos que puede enviarse en el Sistema Electrónico de Solicitudes, toda vez, que éste permite enviar archivos informáticos **hasta en la cantidad de 100 megabytes**, en ese orden de ideas, el sujeto obligado antes de ofrecer otra modalidad de entrega, debió haber agotado la vía elegida, remitiendo la información hasta el rango de datos que soporta en Sistema, pues de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley de la materia, todos los sujetos obligados al atender las solicitudes de información están constreñidos a **privilegiar en primer lugar la modalidad de entrega** que al efecto haya sido elegida por los solicitantes al momento de realizarlas<sup>4</sup>, lo cual no aconteció en la especie, ya que, la información que suministró en la respuesta inicial se encuentra contenida en una unidad de almacenamiento inferior al rango que soporta del Sistema Electrónico de Solicitudes, conforme a ello, se deriva que el organismo autónomo no atendió **debidamente la solicitud de acceso del ahora accionante**, lo que trajo como consecuencia la violación a su derecho de acceso a la información.

En ese sentido, es de resaltar que no obstante que el particular se limitó a manifestar su inconformidad con la respuesta brindada, este Órgano Garante, al realizar el estudio de este medio de impugnación verificó que en el presente caso se configuraron los casos de procedencia previstos en las fracciones VI y VII del artículo 118 de la Ley aplicable, esto en virtud de lo expuesto en la parte que antecede, en tal consideración resulta conveniente recurrir a la naturaleza del Derecho de Acceso a la Información, en cuanto a su esencia como un derecho humano universal, indivisible, imprescriptible e inalienable, toda vez que de ello deriva la necesidad de interpretarlo al tenor de la Doctrina Pro Persona, la cual señala que los órganos garantes estamos llamados a interpretar y ofrecer en todo tiempo la protección más amplia a este derecho, lo que se traduce en brindar el mayor auxilio en favor del derecho de las personas, lo anterior, obedece a que este derecho como derecho humano que es, en su carácter universal, es que está dirigido a cualquier persona sin importar sus condiciones, lo que significa que no están obligadas a ser especialistas en diversas materias y conocer determinados tecnicismos para que le sean respetados y protegidos sus derechos humanos, en ese orden de ideas, si bien el recurrente no abundó en los motivos de su inconformidad, cierto es que este Instituto observa que existe una violación al derecho de \*\*\*\*\*; razón de ello y toda vez que es Órgano responsable de protegerlo y garantizarlo, conforme al principio Pro persona y a la suplencia de la queja –artículo 123-<sup>5</sup>, es que hoy se ventila este recurso de revisión con el propósito de salvaguardar el efectivo acceso a la información que obra en poder de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos** a favor del solicitante.

En virtud de lo expuesto y dado que la Universidad no atendió debidamente la solicitud de información del peticionario **en el plazo de DIEZ DÍAS, señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia local**, en el presente caso se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, por tanto, se confirma la **Afirmativa Ficta** a favor del ahora inconforme.

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho del particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** directamente a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Licenciada Mariana Chit Hernández**, para que realice todas las gestiones pertinentes al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información que nos ocupa en la vía de acceso y formato de entrega elegidos en la solicitud de acceso.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

<sup>4</sup> Artículo 104 de la Ley de Transparencia local.

<sup>5</sup> Ley de Transparencia Local.





2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/0055/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

"Novena Época.  
Registro: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Materia(s): Administrativa.  
Tesis: I.4º.A.464 A  
Página: 1744

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

**"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

**PRIMERA SALA**

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011.  
Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/0055/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

## SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Licenciada Mariana Chit Hernández**, para que realice todas las gestiones pertinentes al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto en la **vía de acceso y formato de entrega elegidos** por el solicitante la información consistente en:

*“Solicito conocer las convocatorias existentes para las maestrías que la universidad imparte.” (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.  
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo \*141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

- ...*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

*...”*



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/0055/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**“Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

**“Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

**III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**

**IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...**

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** -En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de \*\*\*\*\*.



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/0055/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Licenciada Mariana Chit Hernández**, para que realice todas las gestiones pertinentes al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto en la **vía de acceso y formato de entrega elegidos** por el solicitante la información consistente en:

*"Solicito conocer las convocatorias existentes para las maestrías que la universidad imparte." (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos** y al recurrente en el **medio electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

